

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE CAUCA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00021 DE 19 DE ENERO DE 2024

Popayán, Cauca 19 de enero de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023

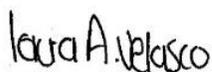
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **20 DE OCTUBRE DE 2023**, emitió acto administrativo **RC 01225 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionado con el predio denominado "El Jardín", ubicado en la vereda Pomorroso, en el municipio de Morales, departamento Cauca, distinguido con ID. No. **1104447**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en diez **(10) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el ventidos (22) de enero de 2024



LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán -
Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1104447

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Expedida en Morales (Cauca), el día 18 de agosto de 2023, radicó solicitud identificada con ID N° 1104447, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “El Jardín”, ubicado en la vereda Pomorroso del municipio Morales, departamento del Cauca.

ID	Municipio	Predio	Vereda	FMI	Código Catastral	Área Solicitada
11044 47	Morales	“El Jardín”	Pomorroso	120- 5556	19473000200050 007000	2 Has.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00295 de 03 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Popayán (Cauca), el día 18 de agosto de 2023 radicó solicitud identificada con ID N° 1104447, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el predio "El Jardín", ubicado en la vereda Pomorroso, del municipio Morales, departamento del Cauca.

Los hechos que se señalan a continuación, fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 18 de agosto de 2023, y diligencia de ampliación de hechos del 06 de septiembre de 2023:

2.1.1 El señor [REDACTED], es oriundo del municipio de Corinto (Cauca), lugar en el que nació el 13 de septiembre de 1989, su núcleo familiar se encontraba conformado por su cónyuge la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

2.1.2 Respecto a su vinculación con el predio, refirió que su padre el señor [REDACTED], es el propietario del predio, quien lo adquirió mediante adjudicación del

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA-. Señaló que en el año 2010, su padre le arrendó una extensión de tierra de aproximadamente de 5.000 M2 para realizar actividades agrícolas. Arguyó el solicitante que pagaba una suma de dinero por concepto de arrendamiento del cual no refirió no recordar el valor pactado.

- 2.1.3 Desde el momento en que arrendaron el predio, este se encontraba en malas condiciones, por lo que empezó a adecuarlo y a sembrar cultivos de café, plátano, yuca entre otros productos, los cuales fueron destinados para autoconsumo y comercializar en algunas oportunidades en la cabecera municipal de Morales (Cauca).
- 2.1.4 Respecto a las hechos victimizantes, indicó que en el año 2013, se encontraba en la vivienda de su padre el señor [REDACTED], cuando llegó la guerrilla y los amenazaron de muerte por lo que tuvieron que desplazarse del fundo, momento en el cual tuvo que abandonar el predio que se encontraba trabajando mediante contrato de arrendamiento, señaló el solicitante, que las amenazas fueron consecuencia de que él se encontraba trabajando en el departamento de Putumayo y Nariño como erradicador de cultivos ilícitos de un programa de sustitución implementado por el Gobierno Nacional.
- 2.1.5 Tras la salida del municipio de Morales (Cauca), refirió que el predio objeto de estudio en el presente acto administrativo, quedó abandonado, por lo que los cultivos que se encontraban en el predio se perdieron, a su vez, refirió que ninguna persona lo arrendaron después de él.
- 2.1.6 Como consecuencia de las referidas circunstancias, el señor [REDACTED] [REDACTED], se desplazó con destino a la ciudad de Popayán. posteriormente, para el año 2014 retornó al predio, y continuó con el mismo contrato de arrendamiento celebrado con su padre el señor [REDACTED]. Manifestó el solicitante que hace 5 años aproximadamente, realizó gestión ante la alcaldía del municipio de Morales respecto de certificar una sana posesión del fundo, sin embargo, no paga impuestos porque su padre es el titular de la escritura del predio.
- 2.1.7 Por último, expuso que, aunque el predio no era de su propiedad, su pretensión es que se le entregue una tierra o un proyecto productivo para mejorar sus condiciones de vida y el de su núcleo familiar.

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

3.1 Pruebas aportadas por el solicitante:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Expedida en Morales (Cauca), a nombre de [REDACTED] (id documento 5546768)

3.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

• Documentales

- Formulario de solicitud de inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 18 de agosto de 2023. (id documento 5511514)
- Constancia de presentación de la solicitud de fecha de 18 de agosto de 2023.(id documento 5511515)
- Acta de localización predial suscrita por el área catastral de la Dirección Territorial Cauca el día 18 de agosto de 2023. (id documento 5546779)
- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] de fecha de 30 de julio de 2011. (id documento 5570097)
- Copia de declaración rendida ante la personería del municipio de Morales (Cauca) de fecha de 06 de diciembre de 2013.

• Testimoniales

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 19 de septiembre de 2023. (id documento 5570110)

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, el día 13 de octubre de 2023 se le informó a el señor [REDACTED], que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 03 días para pronunciarse frente al expediente administrativo con el

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que transcurridos los tres (03) días desde el aviso, el señor [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1.1 De la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento se regula conforme los estamentos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

especialmente en lo contenido en su artículo 669 en donde define el concepto de dominio:

*“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.*

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, según lo dispuesto en el artículo 673 del C.C., son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Conforme lo anterior es importante resaltar que para poder acreditar la calidad de propiedad privada de un bien, la tradición de la cosa debe cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que cita:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)

La citada normatividad establece que es posible acreditar propiedad privada mediante dos mecanismos: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1974).

¹ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-595-99](#) del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De conformidad con lo anterior y para efectos de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud, soportándose en el acta de localización predial, se tiene que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19473000200050007000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-5556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca).

Del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-5556 correspondiente al predio “El Jardín”, ubicado en la vereda Pomorroso del municipio de Morales (Cauca) cuyo estado es ACTIVO. Que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-5556 que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, se evidencia en la primera anotación lo siguiente:

FMI	Fecha primera anotación	Tipo de acto registrado
120-5556	02 de noviembre de 1949	Compraventa mediante escritura pública No. 1212 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán

De la revisión de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-5556 se pudo establecer que el primer negocio jurídico realizado sobre el bien, data del año 1949 y corresponde a un acto traslativo de dominio consistente en una compraventa registrada el 02 de noviembre del mismo año.

Del estudio registral realizado, se puede evidenciar que el predio “El Jardín”, presenta tradiciones de dominio registradas con anterioridad a la vigencia de la ley 160 de 1994.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

Por consiguiente, a la luz de la norma anteriormente transcrita, se tiene que el inmueble denominado “El Jardín”, es de naturaleza jurídica **PRIVADA**, pues se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, al contar con títulos inscritos con anterioridad al 05 de agosto de 1974.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5.1.2 Calidad jurídica del solicitante.

Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, esta Dirección Territorial procederá a hacer referencia a la calidad jurídica con la que comparece la reclamante al trámite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, al respecto, es menester realizar las siguientes precisiones:

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, **posesión** o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento jurídico se regula conforme los estamentos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, el cual en su artículo 669 define el concepto de dominio así:

*"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**², no siendo contra ley o contra derecho ajeno".*

Ahora bien, para adquirir los bienes en Colombia, el ordenamiento jurídico requiere para su configuración una doble formalidad: **el título y el modo**, el primero de ellos entendido como un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc). Éste genera obligaciones y es necesario en la mayoría de los casos para una validez de transferencia como lo evidencia el artículo 745 del Código Civil. Por su parte, el modo

² Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta el título cuando éste genera la constitución o transferencia de derechos reales. (José J. Gómez).

En el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir el dominio, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2.011, establece una protección al disponer que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”, de manera que se exige en la etapa judicial, y por consiguiente en la etapa administrativa, **la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada**³. Subrayado fuera de texto*

No obstante, lo anterior y para brindar mayor precisión en la definición del término debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano, según el cual:

*“(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)**”.*

De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa “corpus” y ii) el ánimo de señor y dueño “animus”. Términos definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, expediente SC 16746 del 9 de diciembre de 2015, así:

“El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Soteres: “debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer”.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla."

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)." (Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Por último, en relación con el tiempo necesario para la prescripción, depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo con la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular⁴.

⁴ **ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN.** La posesión puede ser regular o irregular: Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la posesión en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba la peticionaria para el momento de los hechos, ocurridos en el año 2004.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por el solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 18 de agosto de 2023, oportunidad en la que refirió:

"EL PREDIO NO ES MIO, ES DE MI PAPÁ, EL ME HIZO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E EL AÑO 2010.

EN EL AÑO 2013 YO ESTABA TRABAJANDO EN LA RADICACION DE CULTIVOS ILICITOS EN TUMACO, CUANDO VOLVI AL PREDIO EMPEZARON LAS AMENAZAS A MI PERSONA Y A MI GRUPO FAMILIAR, POR PARTE DE LA GUERRILLA A CAUSA DE ESO SALIMOS DESPLAZADOS HACIA POPOAYAN POR TEMOR QUE NOS HICIERAN ALGO"

De la precitada declaración, se tiene que el solicitante adquirió un predio mediante contrato de compraventa en el año 2010, pero por motivos ajenos a su voluntad se vio en la obligación de desplazarse hacia la ciudad de Popayán en el año 2013, dado que, un grupo armado al margen de la ley lo amenazó a él y a su núcleo familiar como consecuencia de las labores que realizó como erradicador de cultivos de uso ilícito en el municipio de Tumaco. Es importante señalar, que el señor [REDACTED], reconoce que el predio no es de su propiedad sino de su padre el señor [REDACTED].

Ahora bien, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre de 2023 se le indagó al solicitante respecto del modo de adquisición del predio y sobre si se reconocía con ánimo de señor y dueño del predio, a lo que refirió:

"(...) Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio menciona en su solicitud? Describa a quién, en qué fecha, el valor y si el negocio fue registrado ante alguna identidad. ¿Fue Donación?

Contestó: Mi papá como él es el dueño, el me dio un contrato de arrendamiento por parte de él.

Pregunta: ¿Ese contrato de arrendamiento en qué año lo hicieron?

ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: *Ese está por ahí del 2010*

Pregunta: *¿Hasta cuándo fue, el arrendamiento?*

Contestó: *Eso fue a largo plazo, la verdad no me acuerdo cuántos años fue*

Pregunta: *¿O sea en el contrato de arrendamiento pusieron a largo plazo?*

Contestó: *Sí, algo así*

Pregunta: *¿en qué fecha inicia usted el contrato de arrendamiento del predio?*

Contestó: *2010*

Pregunta: *¿y el dueño de ese predio es su Papá, el señor Selmo Secue?*

Contestó: *Sí, porque él es el que aparece en la escritura*

Pregunta: *¿El señor vive?*

Contestó: *Sí, claro*

Pregunta: *¿y usted lo reconoce a él como el dueño?*

Contestó: *Sí claro porque él fue el que me dio el contrato*

Pregunta: *¿usted pagaba arrendamiento por ese predio?*

Contestó: *Sí claro, ahí pusimos una cuota porque como siempre piden.*

Pregunta: *¿cuánto pagaba usted por concepto de arrendamiento del predio?*

Contestó: *Es que la verdad no me recuerdo la cuota. (...)"*

Continuando con la declaración, el solicitante señaló los actos que realizó durante el periodo en que se encontraba ejecutando el contrato de arrendamiento realizado con su

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 -
Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

padre en el año 2010 al 2013 momento en que no pudo continuar con las actividades agrícolas desplegadas en inmueble.

"Pregunta: ¿De qué fecha a que fecha ejerció esos actos de posesión/ propiedad del predio y con quien vivía?"

Contestó: Desde 2010 hasta 2012, o 2013, no me acuerdo bien. Según la fecha del arrendamiento, creo que fue de 2010 a 2013.

Pregunta: ¿con quién habitaba en el predio solicitado en restitución de tierras? (Mencionar el parentesco con el solicitante del predio)

Contestó: No lo habitaba

Pregunta: ¿Durante el periodo de adquisición del predio solicitado en restitución de tierras x, usted convivía con alguien? (mencionar el nombre de la esposa o conyugue)

Contestó: Yo vivía con mi esposa en la casa de mi papá, yo vivía por apartesito, pero vivíamos en la misma tierra, me entiende?, dentro del predio de las 5 hectáreas.

Pregunta: ¿Su esposa o conyugue, la señora x coadyuvó en la explotación del predio solicitado en restitución de tierras? (menciona lo que hacía)

Contestó: Claro que sí

Pregunta: ¿De qué fecha a que fecha, su esposa o conyugue, la señora x coadyuvó en la explotación del predio solicitado en restitución de tierras?

Contestó: Sí, del 2010 al 2013

Pregunta: Describa el tipo de mejoras y actividades que desarrollo en el predio mientras estuvo bajo dominio de x fecha a x fecha.

Contestó: Pues allí sembramos café y teníamos plátano, yuca, cosas que nos sirven acá para el sustento en el campo.

Pregunta: ¿Usted realizaba algún tipo de comercialización de las actividades que desarrollaba en el predio solicitado en restitución?

Contestó: Era para autoconsumo, porque por acá era muy duro para sacar los productos.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: La totalidad del predio x hectáreas las dedicaba a la producción de x.

Contestó: Tenía 3.000 matas de café, de yuca pongámosles unas 200 matas, y de plátano unas 200 maticas, y hortalizas, cimarrón, cilantro, frijol.

Pregunta: ¿Nada de eso comercializó, ni siquiera el café?

Contestó: El café si cuando hubo, pero fue poco. Eso se saca a vender acá al pueblo a Morales [...] se vendía a los comerciantes del pueblo que uno siempre lleva al comercio. "(...)"

Por otra parte, refirió el solicitante los hechos de violencia padecidos a manos de la guerrilla que operaba en la región que ocasionaron el abandono del predio donde realizaba actividades de agricultura mediante el contrato de arrendamiento celebrado con su padre el señor [REDACTED], en el año 2013, de la siguiente manera:

"Pregunta: Usted fue desplazado del predio solicitado en restitución de tierras ¿Sí o no?

Contestó: sí, nosotros nos fuimos por amenazas

Pregunta: Indique por favor la fecha en la que usted fue desplazado del predio solicitado en restitución de tierras.

Contestó: fue un día 05 de diciembre de 2013

Pregunta: Sírvase en informar el nombre y parentesco de las personas con quienes usted se desplazó del predio solicitado en restitución de tierras.

Contestó: solamente con mi esposa porque aun no estaban los niños. Sino que los hechos ocurrieron también ahí con mi papá y él hizo la misma declaración pero aparte, porque él tenía núcleo familiar con mi papá y mis hermanos. Él fue el mismo desplazamiento.

Pregunta: Relate las circunstancias y antecedentes a su desplazamiento de los predios.

Contestó: Nosotros como estábamos trabajando como erradicadores, en ese tiempo, la sustitución de cultivos ilícitos, entonces nosotros volvimos de esos trabajos y cuando ya llegamos acá a la casa después de unos días, entonces ahí

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fue que hubo la amenaza por parte de allá de la guerrilla, de que no podíamos ir más a radicar.

Pregunta: ¿a dónde fueron a erradicar?

Contestó: Nosotros primero habíamos ido al Putumayo y después estuvimos en Tumaco

Pregunta: ¿Pero ustedes hacían parte de algún programa de sustitución?

Contestó: No, pues nosotros éramos así empleados porque usted sabe siempre que la situación económica ha sido dura [...] entonces a nosotros nos pagaban, nos llevaban un poquito de sueldo, entonces nosotros íbamos y regresábamos

Pregunta: ¿Eso era un programa del Estado, o de quién?

Contestó: Si del Estado, como está hasta ahora

Pregunta: Usted se acuerda el nombre de ese programa

Contestó: No el nombre si no me acuerdo, eso fue hace muchos años ya.

Pregunta: Entonces regresa y se encuentra con que lo amenazan por estas haciendo esas actividades

Contestó: Exactamente, y nos hacen ir y ahí ocurrió todo el desplazamiento

Pregunta: De qué tipo fueron las amenazas, fueron directas, por algún tipo de panfleto o de qué manera

Contestó: Eso fueron directas, unos hombres fuertemente armados y ya nos dieron la amenaza y la fecha para que nos fuéramos

Pregunta: Y ahí ustedes salen inmediatamente

Contestó: Al otro día porque ahí fuimos a la notaría, porque ya por desplazamiento fuimos a ver si nos podían ayudar en la personería y de allá pues, casi no nos ayudaron. Nos tomaron la declaración más no fue nada concreto. Y después nos tocó fue ir a Popayán y en Popayán ahí sí nos tomaron la declaración.

Pregunta: Usted cuanto tiempo estuvo en Popayán en situación de desplazamiento

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Póngale, no me acuerdo qué tanto, pero si fue, pongámosle 1 año.

Pregunta: ¿Y usted después de eso regresó al predio?

Contestó: Si claro, porque como usted sabe, la situación económica y todas las cosas que pasan, eso lo hace a uno volver otra vez.

(...)

Pregunta: ¿En la actualidad tiene la oportunidad de tomar decisiones o administrar los predios?

Contestó: Si claro, ahí retomamos una partecita [sobre los 500 metros], yo tengo el mismo contrato de arrendamiento, es no cambió. Y para diligencia yo también saqué una sana posesión, por decir que piden de pronto, en la vereda que si tienen un papel o alguna cosa de la Junta entonces tengo una sana posesión [...] Esa se saca allá en Morales en la alcaldía y la auténtica en la notaría, la saqué hace unos cinco años.

Pregunta: ¿Usted ha pagado o paga Servicios públicos del predio que está solicitando, que servicios públicos ha pagado, desde que fecha hasta que fecha?

Contestó: nosotros pagamos arriendo de vivienda y se pagan servicios, pero en otra parte.

Pregunta: ¿Usted ha pagado o paga Impuesto predial del predio que está solicitando, que servicios públicos ha pagado, desde que fecha hasta que fecha?

Contestó: No porque los impuestos los paga mi papá, porque él es el dueño de la escritura." (...)

De la declaración en cita, se evidencia que el predio objeto de la solicitud es de propiedad del señor [REDACTED], el cual fue alquilado al solicitante en el año 2010, y canceló por concepto de canon una suma de dinero de la cual manifestó no recordar. Ahora bien, corroboró esta entidad que dicho negocio jurídico se realizó el 30 de julio de 2011, con el fin de que fuera destinado para el establecimiento y explotación comercial de cultivo de café por concepto de arrendamiento del predio pagó un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) lo anterior, se encuentra consignado en

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el contrato de arrendamiento que aportó el señor [REDACTED] a la presente solicitud y hace parte del material probatorio anexado al expediente, situación que se mantuvo hasta el año 2013, cuando el solicitante tuvo que abandonar el inmueble por las amenazas que un actor armado ilegal el cual identificó como "Guerrilla" le hicieron, por ser parte de un programa del gobierno nacional que consistía en desplegar actividades de sustitución de cultivos de uso ilícito en el municipio de Tumaco – Nariño, . Finalmente, arguyó que, después de abandonar el predio ninguna persona lo arrendó.

Finalmente, manifestó el solicitante que para el año 2014, retornó al predio continuando con el contrato de arrendamiento firmado con su padre, sin embargo, arguyó el señor [REDACTED], que hace cinco años aproximadamente inició el trámite en la alcaldía municipal de Morales para certificar la sana posesión que ha realizado durante el tiempo antes señalado, del mismo modo, señaló que no ha pagado o paga Impuesto predial del predio que está solicitando, pues quien realiza los referidos pagos es su padre por ser el dueño y es quien aparece en la escritura pública del fundo.

En suma, se tiene que el solicitante al momento de los hechos victimizantes no se reconoció como dueño del predio, pues es enfático en manifestar que se vinculó al mismo por contrato de arrendamiento realizado con su padre el señor [REDACTED], para realizar actividades de agricultura, además de que cuando se vieron obligados a salir del municipio de Morales (Cauca) el predio quedó abandonado y ninguna persona lo arrendó posteriormente. En este punto es importante referir lo establecido por el artículo 762 del Código Civil, el cual ha definido la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», es decir que para su existencia se requiere no solo del corpus sino también del **animus**, lo que para el caso en concreto no se ha logrado acreditar.

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

*"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y **cuenta con la convicción o deseo de serlo**. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)."*

⁵Subrayado fuera de texto

⁵ Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que el solicitante no refirió contar con la convicción de ser propietario del bien, en el mismo sentido, no manifestó que este predio solo fue arrendado para negocio comercial de actividades de recreación y turismo mas no fueron cedidos o donados los derechos posesorios o de dominio que ostentaba la alcaldía municipal de Morales.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere **(i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos**, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, el solicitante no cumple con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del predio "El Jardín", ubicado en la vereda Pomorroso, municipio de Morales, del departamento del Cauca, ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la posesión (*animus y corpus*) pues si bien, para el periodo comprendido entre los años 2002 y 2004 ejerció actos de explotación comercial en el fundo, y siempre reconoció el dominio ajeno.

Por lo anterior, a la luz de las pruebas obtenidas por esta territorial, el peticionario no tiene vínculo alguno con el predio denominado "El Jardín" al momento de los hechos victimizantes, solicitado e identificado con ID 1104447.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que sitúa al solicitante ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme lo anterior, y atendiendo a que suficiente resulta la conclusión a la que llega la UAEGRTDA, para manifestar que se hace innecesario continuar con el análisis de los demás requisitos toda vez que los mismos son excluyentes, de tal suerte que la no concurrencia de alguno de ellos afecta la situación de los demás para ser titular del derecho a la restitución.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

situaciones de violencia padecidas por la reclamante. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras **la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.**

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁶.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

⁶ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01225 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

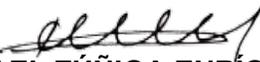
PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Morales (Cauca), en relación con el predio "El Jardín", identificado con matrícula inmobiliaria 120-5556 y cédula catastral 19473000200050007000, ubicado en departamento del Cauca, municipio de Morales, vereda Pomorroso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veinte días (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó:

Profesional jurídica- Roxel L. Aldana. 

Profesional social – Diego Andrés León Blanco ✓

Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández 

Coord. Social – Luisa Fernanda Álvarez Lindarte 

Coord. Catastral – Liliana Andrea Rodríguez Saác 

ID: 1104447

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 -
Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion